

**Recurso 204/2016****Resolución 222/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 16 de septiembre de 2016

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NIHON KOHDEN IBÉRICA S.L.**, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de los Servicios Centrales del Servicio Andaluz de Salud, adoptado en sesión celebrada el 5 de agosto de 2016, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de un sistema de monitorización modular para la unidad de urgencias del nuevo Hospital de la Línea (Cádiz), cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)” (Expte 209/2016) (CCA.6Y9IL8S), convocado por el Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 16 de junio de 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 114 el anuncio de la licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución y el 17 de junio de 2016 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 94.200,00 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** El 5 de agosto de 2016, se reúne la Mesa de contratación para someter a su consideración el informe técnico solicitado, respecto a los criterios de adjudicación no automáticos, por las empresas licitadoras. En dicha sesión, la Mesa acuerda la no continuación en el procedimiento de la empresa recurrente, por incluir en el sobre 2 datos sobre aspectos del criterio de valoración automática “mejoras”, que debían aportarse en el sobre 4, y la no presentación del mercado CE, de la central de monitorización, ni el del monitor de transporte.

**CUARTO.** Con fecha 29 de agosto de 2016, se presenta en Correos recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad NIHON KOHDEN IBÉRICA, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del presente contrato. Dicho escrito de recurso tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 30 de agosto de 2016.

**QUINTO.** El 31 de agosto de 2016, la Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole el expediente de contratación, el informe relativo al recurso presentado, y un listado comprensivo de los licitadores que hubieran participado en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La citada documentación, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 9 de septiembre de 2016.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos y contratos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

En este sentido el artículo 40.1 del TRLCSP establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

- a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.*
- b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros y*
- c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.*



*Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.”*

Al respecto, el artículo 40.2 del citado texto legal dispone que *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:*

- 1. Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*
- 2. Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se consideran actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.*
- 3. Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”*

El objeto de la licitación es un contrato de suministro, siendo el valor estimado del mismo de 94.200,00 euros, por debajo del umbral para ser considerado como sujeto a regulación armonizada de acuerdo con el artículo 15.1.b) del TRLCSP y fuera del ámbito de aplicación del recurso especial de acuerdo con el artículo 40.1.a) del mismo texto legal.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque el acto impugnado está referido a un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 3º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.



La concurrencia de la causa expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso, e impide entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta.

**CUARTO.** Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 40.5 del TRLCSP dispone que *“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*. En este sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cabe la interposición del recurso potestativo de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto objeto del recurso.

Por tanto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, según el cual *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que se tramite como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NIHON KOHDEN IBÉRICA S.L.** contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de los Servicios Centrales del Servicio Andaluz de Salud , adoptado en sesión celebrada el 5 de agosto de 2016, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de un sistema de monitorización modular para la unidad de urgencias del nuevo



Hospital de la Linea (Cádiz), cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)” (Expte 209/2016) (CCA.6Y9IL8S) , convocado por el Servicio Andaluz de Salud, al no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**SEGUNDO.** Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que proceda a su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

